



Ciudad de México, 19 de enero de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-05/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 19 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 19 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAY-05/2021

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAY-05/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ Y JUAN CARLOS COVARRIBIAS AVILA** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 26 de diciembre del 2020, el cual se interpone en contra “La convocatoria emitida por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021”, del cual se desprende supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ Y JUAN CARLOS COVARRIBIAS AVILA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	“LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y APROBADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES , RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y

	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020 – 2021”
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 26 de diciembre de 2020, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ Y JUAN CARLOS COVARRIBIAS AVILA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 04 de enero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 06 de enero de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 8 de enero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad**

responsable, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-05/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones relativa al PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020 – 2021.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la omisión de señalar en la convocatoria impugnada un plazo para subsanar deficiencias en la documentación entregada por los actores y/o solicitantes en el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

1. *La convocatoria (...) presenta deficiencias en sus contenidos ya que no contempla o bien es omisa en establecer un periodo para subsanar defectos u omisiones en la documentación que presenten los aspirantes. que no es omisa en establecer un periodo para subsanar defectos u omisiones en la documentación. (...).*
2. *La convocatoria viola además los principios de certidumbre y legalidad. (...).*
3. *Al restringir la posibilidad de establecer el derecho a subsanar documentación se restringe el derecho a votar y ser votado, (...).*
4. *Esta restricción y omisión en la convocatoria niegan el núcleo básico de derechos político-electorales de un estado democrático de Derecho. (...).*
5. *(...) en el caso de la constancia de residencia (...) esta debió establecerse en la convocatoria con la posibilidad de acreditarse mediante otros documentos; sin menoscabo de la incorporación de ese periodo para presentarla. (...).*

6. (...) contiene disposiciones que violan el principio constitucional y convencional pro persona. (...).
7. Morena tiene facultades de autoorganizarse, pero no de forma omnímoda, ya que esta facultad es susceptible de delimitación legal. (...).
8. La convocatoria viola el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al decir que las controversias se resolverán el 28 de febrero de 2021. (...).
9. La convocatoria miente al afirmar que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales debido a diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).
10. La convocatoria carece de legalidad y certeza (...).

(...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la *convocatoria emitida por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES*, relativa al proceso de selección de candidaturas para: *diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021.*
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-** *Consiste en la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.*
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.*

3.4 Pruebas admitidas a los promoventes

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la *convocatoria emitida por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES*, relativa al proceso de selección de candidaturas para: *diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021”*
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-** *Consiste en la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.*
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.*

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 6 de enero de 2021, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

*Respecto de los numerales 1 al 8 son infundados por lo siguiente:
La convocatoria relativa al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría*

Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 se ha llevado a cabo conforme a Derecho y no representa ningún tipo de violación a los derechos políticos- electorales del actor.

Por otra parte, por lo que hace al numeral 9 resulta infundado por lo siguiente:

El artículo 44°, inciso p), del Estatuto, establece la participación de las instancias respectivas para definir las precandidaturas de nuestro instituto político en los diversos procesos electorales, sin embargo, se debe partir de la premisa relativa a que estamos en una situación extraordinaria

El agravio que refiere que es imposible llevar a cabo las Asambleas Electorales, cabe destacar que, en todo momento, se ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

No se ofrecieron

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.*”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

La **DOCUMENTAL** consistente en copia de la *convocatoria emitida por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021”*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsable.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**- consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6.- Decisión del Caso

El actor señala en su escrito inicial de queja que la autoridad responsable emitió una convocatoria que presentaba deficiencias en sus contenidos ya que no contempla o bien era omisa en establecer un periodo para subsanar defectos u omisiones en la documentación que presenten los aspirantes, violando los principios de certidumbre y legalidad

PRIMERO.- Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los agravios 2 al 09 resultan INFUNDADOS, en atención a las siguientes razones:

1.- Que del informe de la autoridad responsable se desprende que:

“La convocatoria relativa al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 se ha llevado a cabo conforme a Derecho y no representa ningún tipo de violación a los derechos políticos-electorales del actor.

Lo anterior es así porque esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe tomar en cuenta que la Convocatoria referida establece en el punto 13:

*“13. (...) Las **controversias internas que llegarán a presentarse** serán resueltas a más tardar el 28 de febrero de 2021”.*

Luego entonces, es dable concluir que, en todo momento, esta autoridad partidista privilegiará los derechos humanos de las personas que decidan participar en el proceso de selección de candidaturas que da origen a la convocatoria ahora impugnada, esto es, se establece un plazo razonable para resolver las controversias internas que surjan con motivo del referido proceso con la finalidad de llegar a la etapa de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral competente con todos y cada uno de los asuntos resueltos.

(Lo enfatizado es propio)

2.- Aunado a lo anterior es que en fecha 27 de diciembre de 2020, la demandada emitió el documento denominado **“AJUSTES A LAS FECHAS DEL REGISTEO A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”**, mismo que se encuentra

publicado en la página oficial de este partido político www.morena.si, y en donde se expone lo siguiente (extracto):

“(…).

3. *Que la evolución de la situación de emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), continúa modificando las dinámicas sociales, inclusive, lo relacionado con el desarrollo del proceso electoral federal y los concurrentes en las entidades federativas 2020-2021. Por lo que se estima necesario **ajustar las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplados en la Convocatoria**, para favorecer el derecho de participación política de los aspirantes que les permita contar un plazo mayor para la planeación de su arribo a la Ciudad de México (sede de los registros) y reunir los documentos que les permita registrarse de manera adecuada. Asimismo, el ajuste de las fechas permitirá el adecuado desarrollo de las etapas del proceso interno de manera espaciada y ordenada, respetando los plazos legales para su desahogo, con el propósito de cumplir con la normatividad aplicable y tutelar los derechos políticos de la militancia así como, la salud de los propios participantes, colaboradores y, en general, personas involucradas en el proceso. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Elecciones determina **ajustar las fechas de los registros de aspirantes para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (…)**”.*

En ese tenor se tiene que el acto denunciado quedó sin efectos derivado de la ampliación del plazo para entregar la documentación necesaria para participar en la referida convocatoria y no siendo este un impedimento para los aspirantes.

Sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 6278/82. Julián Valencia Alor y otro. 24 de enero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época, Séptima Parte: Volúmenes 199-204, página

460. Amparo en revisión 306/82. Gustavo Reyes y otro. 8 de enero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 40, página 65, bajo el rubro "AGRAVIOS INSUFICIENTES.

AGRAVIOS INATENDIBLES. Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

Precedente: Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 1 Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2 Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3."

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio **1**, este se **declara fundado** en virtud de que, de la Convocatoria impugnada no se desprende un plazo de tiempo para subsanar defectos u omisiones en la documentación que presenten los aspirantes, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a), numeral V, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece:

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) *El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

(...);

V. *Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA incurrió en una omisión por lo que resulta pertinente instruir a dicho órgano, para que emita el acuerdo respectivo en el cual señale un plazo de tiempo para que, únicamente las personas que asistieron a presentar su registro como aspirantes a candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021 en las fechas indicadas en el documento denominado “*AJUSTES A LAS FECHAS DEL REGISTRO A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*”, de ser el caso, puedan subsanar las deficiencias que pudieron existir en la documentación entregada, estableciendo de manera clara el plazo para dichas subsanaciones, así como los mecanismos tecnológicos y/o presenciales que deberá implementar para realizar dicho acto.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar fundado el agravio 1** esgrimido por la parte actora respecto a que la convocatoria *emitida por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021*, no establece un periodo de tiempo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, y a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a), numeral V, de la Ley General de Partidos políticos, por tanto se instruye al Comité Ejecutivo nacional de MORENA, para que emita el acuerdo respectivo en el cual señale un plazo de tiempo para que, únicamente las personas que asistieron a presentar su registro como aspirantes a candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021 en las

fechas indicadas en el documento denominado “*AJUSTES A LAS FECHAS DEL REGISTRO A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*”, de ser el caso, puedan subsanar las deficiencias que pudieron existir en la documentación entregada, estableciendo de manera clara el plazo para dichas subsanaciones, así como los mecanismos tecnológicos y/o presenciales que deberá implementar para realizar dicho acto, por las consideraciones expuestas en el considerando 6, punto SEGUNDO de la presente resolución.

Asimismo, tal y como se manifestó esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundados los agravios 2 al 09** esgrimidos por la parte actora respecto a la convocatoria emitida por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021”, por las consideraciones expuestas en el considerando 6, punto PRIMERO de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO el agravio 1** respecto a la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de establecer un periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro dentro de la convocatoria emitida por dicho órgano nacional y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021” de conformidad con los considerandos **6 y 7, apartado TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL para que en cumplimiento en lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a), numeral V, de la Ley General de Partidos Políticos emita el acuerdo respectivo en el cual señale un plazo de tiempo para que, únicamente las personas que asistieron a presentar su registro como aspirantes a candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021 en las fechas indicadas en el documento denominado *“AJUSTES A LAS FECHAS DEL REGISTRO A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*, de ser el caso, puedan subsanar las deficiencias que pudieron existir en la documentación entregada, estableciendo de manera clara el plazo para dichas subsanaciones, así como los mecanismos tecnológicos y/o presenciales que deberá implementar para realizar dicho acto

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS los agravios 2 al 09** respecto de La convocatoria emitida por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021” de conformidad con los considerandos **6 y 7** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora el **C. CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ Y JUAN CARLOS COVARRIBIAS AVILA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA

y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Expediente: **CNHJ-NAY-05-2021.**

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA DONAJÍ ALBA ARROYO EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NAY-05-2021.

En alcance a la resolución emitida por mayoría de votos por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 19 de enero de la presente anualidad, en relación con la queja presentada por el C. CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ Y JUAN CARLOS COVARRIBIAS AVILA en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emito el siguiente voto particular.

Contrario a la decisión mayoritaria respecto a declarar fundado el agravio primero hecho valer por el C. CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ Y JUAN CARLOS COVARRIBIAS AVILA, respecto a la omisión en la que incurrió en Comité Ejecutivo Nacional de señalar en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as a Diputaciones federales por Mayoría relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, manifiesto que discierno en cuanto a este criterio toda vez que el dicho agravio resulta ser inentendible en virtud de que al emitirse el acuerdo denominado *“AJUSTES A LAS FECHAS DEL REGISTEO A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYPRÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*, en donde se estableció:

“(…).

- 4. Que la evolución de la situación de emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), continúa modificando las dinámicas sociales, inclusive, lo relacionado con el desarrollo del proceso electoral federal y los concurrentes en las entidades federativas 2020-2021. Por lo que se estima necesario **ajustar las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplados en la Convocatoria, para favorecer el derecho de participación política de los aspirantes que les***

*permita contar un plazo mayor para la planeación de su arribo a la Ciudad de México (sede de los registros) y reunir los documentos que les permita registrarse de manera adecuada. Asimismo, el ajuste de las fechas permitirá el adecuado desarrollo de las etapas del proceso interno de manera espaciada y ordenada, respetando los plazos legales para su desahogo, con el propósito de cumplir con la normatividad aplicable y tutelar los derechos políticos de la militancia, así como, la salud de los propios participantes, colaboradores y, en general, personas involucradas en el proceso. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Elecciones determina **ajustar las fechas de los registros de aspirantes para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (...)**".*

Es decir, con la emisión de dicho acuerdo se salvaguardaron los derechos, tanto del actor como de todos los interesados en participar en dicho proceso, para presentar de manera íntegra su documentación y registro como aspirante a candidato de dicho proceso de selección.

Asimismo, es que resulta fundamental señalar que todos los militantes interesados en participar en el proceso de selección electoral supra citado, deben mantenerse al tanto de los acuerdos emitidos por las autoridades partidarias competentes para coordinar dicho proceso, así como cumplir con la documentación íntegra requerida, toda vez que al implementar un periodo para la subsanación de la misma implicaría un retroceso al procedimiento que la fecha se ha llevado a cabo.

Aunado a lo anterior, es que no debe pasar desapercibido que la propia convocatoria establece un plazo para resolver las controversias internas que pudiesen surgir dentro del proceso de selección de candidaturas, siendo este hasta el 28 de febrero del año en curso, por lo tanto, bajo esta tesis se puede deducir que la autoridad responsable no violenta derecho político-electoral alguno del actor, toda vez que la finalidad de establecer un periodo para la resolución de controversias, así como el ajuste a las fechas para la entrega de registro de solicitudes de registro garantizan el derecho de los militantes para participar en el proceso federal electoral.



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA